



CHUBUT

DECRETO 351/2017 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Apruébase la Reglamentación de la Ley I N° 504, Sistema de Aro o Halo Magnético para personas con hipoacusia.

Del: 27/03/2017; Boletín Oficial 07/04/2017.

VISTO;

El Expediente N° 695/17- M.S.; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley I N° [504](#) establece la obligatoriedad de instalar el Sistema de Aro o Halo Magnético en cines, teatros, salas de espectáculos, auditorios y cualquier otro establecimiento cerrado destinado a brindar espectáculos públicos asentado en el territorio de la Provincia;

Que por el Expediente del Visto el Ministerio de Salud propone el dictado de la pertinente reglamentación conforme lo previsto en el Artículo 5° de la Ley citada;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 155 Inciso 1° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut decreta:

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° [504](#) que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Salud.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHÍVESE.

Mario Das Neves; Dr. Gilardino Alberto; Dr. Ignacio Salvador Hernández.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 504

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Se entenderá como Aro Magnético al dispositivo compuesto por un amplificador y el «aro magnético» propiamente dicho (entendido éste como cable que rodea el perímetro deseado) con aptitud para convertir el sonido de una fuente determinada (por ejemplo: micrófonos o equipos de audio) en ondas magnéticas que son recogidas por audífonos (con opción T) para personas con hipoacusia. Todas las salas deberán contar con un espacio visible delimitado y con la señalización de accesibilidad internacionalmente reconocida.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud será la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- El Ministerio de Salud, a través de su Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad, deberá emprender las acciones y dictar las medidas complementarias tendientes a garantizar el objetivo perseguido por la Ley.

